

Año: 2011

Expediente: 6931/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERNAN SALINAS WOLBERG, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY ESTATAL PARA EL COMBATE A LA CORRUPCION EN CONTRATACIONES PUBLICAS, LA CUAL CONSTA DE 31 ARTICULOS, ASI COMO DE REFORMA A LOS ARTICULO 8, 12, 13, 27, 61 BIS Y 66 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y REFORMA DE LOS ARTICULOS 2, 19 BIS, 23 BIS 2 Y 28 BIS DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de Mayo del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Hacienda del Estado

**Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González**

Honorable Asamblea:

Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar iniciativa por la que se expide la **Ley Estatal para el Combate a la Corrupción en Contrataciones Públicas**, así como de reforma que modifica los artículos 27 y 66, adiciona la fracción m) al artículo 8, la fracción IX al artículo 12, la fracción IX al artículo 13, y el artículo 61 Bis a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León; y adiciona la fracción IX al artículo 2, los artículos 19 Bis y 28 Bis, y modifica el artículo 23 Bis 2 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León; a fin de mejorar la prevención, investigación y sanción contra la corrupción en Contrataciones Públicas de la Administración Pública Estatal y municipal de Nuevo León, como mecanismo de transparencia, rendición de cuentas y eficiencia administrativa; así como instituir el sistema de e-Compras y testigo social en la legislación relativa a contrataciones públicas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es un fenómeno que obstaculiza el desarrollo económico, genera desigualdad dentro de la sociedad y que termina por minar la legitimidad y la credibilidad de nuestras instituciones. En virtud de esto, se pretende crear un ordenamiento que prevea y sancione las malas prácticas de servidores públicos y particulares en materia de contrataciones públicas.

Tanto para los servidores públicos, pero de manera especial en cuanto a los particulares, ya sean personas físicas o morales, la legislación estatal en materia de contrataciones públicas no ha resultado efectiva o es insuficiente para inhibir conductas corruptas. De hecho, no han sido previstas dentro de nuestro orden jurídico sanciones administrativas para los particulares que incurrir en conductas de corrupción en contrataciones públicas.

Por ello, es impostergable la expedición de una Ley que combata las prácticas irregulares en las contrataciones públicas del Estado y los municipios de Nuevo León. Esta legislación debe combatir

frontalmente a la corrupción y que de manera decidida establezca un nuevo paradigma que haga posible que nuestra sociedad transite hacia nuevas claves de entendimiento de las relaciones en las que impere la legalidad, la honestidad y la eficiencia.

De hecho, en un documento realizado por Transparencia Internacional titulado “Contrataciones públicas en América Latina: instituciones, prácticas y riesgos de corrupción. Estudio de riesgo en los sistemas de contrataciones públicas en 9 países”, se menciona que: En la actualidad, los Estados (México dentro de ellos) destinan aproximadamente el 70% del presupuesto nacional a alguna forma de contratación. La existencia de corrupción en estos procesos tiene como consecuencia que los recursos públicos necesarios para el desarrollo económico de un país, para combatir la pobreza y para que sus ciudadanos tengan acceso a derechos básicos como educación o salud acaben en los bolsillos de ciertos funcionarios del gobierno. Los ciudadanos no son los únicos que salen perjudicados. El sector privado también se ve altamente afectado ya que las empresas que compiten en un concurso público se encuentran con un contexto de competencia insana lo que puede conllevar ineficiencias en el funcionamiento del mercado.

En un estudio publicado en 2010 por la organización Transparencia Internacional titulado “Barómetro Global de la Corrupción 2010”, muestra que 7% de los ciudadanos mexicanos tienen la percepción de que la corrupción se redujo, 18% contestó que se mantuvo igual y 75% expresó que la corrupción aumentó. De estos datos se desprende que en el imaginario colectivo persiste la idea de que la corrupción no sólo se ha mantenido, sino que ha aumentado. Sin duda, saber que tres cuartas partes de la sociedad comparten la percepción de que la corrupción creció en relación con el año anterior es un dato alarmante, sobre todo si consideramos que el promedio en América Latina es del 51% en ese rubro.

Benjamín G. Hill al referirse al caso mexicano: “La corrupción es un problema fundamentalmente, de instituciones; es un problema de qué tipo de Estado hemos construido y que desde el punto de vista del análisis de la corrupción es un Estado defectuoso o débil... Pensamos que por el mero hecho de ser una democracia electoral se iban a resolver los problemas del Estado de Derecho, pero hemos aprendido que son dos temas que no se vinculan automáticamente”. Esto es cierto. Tener una democracia procedimental no garantiza que se afiancen en nuestro régimen principios y valores fundamentales —como la legalidad, la eficacia, la honestidad y la eficiencia— que eleven la calidad del mismo y garanticen su consolidación y mantenimiento.

La corrupción socava la estructura social, el principio de la mayoría y las bases mismas de la democracia. El entretejido de redes de corrupción tiene un impacto gravísimo en el proceso democrático. Cuando las empresas contratan con el estado, o con sectores afines a sus gobernantes, a cambio de un intercambio corrupto, las decisiones políticas dejan de tomarse atendiendo al interés general. El decisor corrupto se convierte así en una polea de transmisión que

lleva los deseos de quien paga a las instancias estatales, pervirtiéndose así el fundamento del mecanismo democrático de toma de decisión. El principio de la mayoría, como rector de la toma de decisiones democráticas, que es a su vez la piedra angular de la idea misma de democracia, se destruye. De nada sirve el número de votos con que se cuenta si después se decide atendiendo a intereses espurios. Por esa razón, en tal sistema no existe ninguna posibilidad de legitimidad.

Asimismo, debe sostenerse que la corrupción implica la generación de un espacio de opacidad que obstaculiza o anula el principio constitucional de la máxima publicidad de la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Las decisiones públicas a las que se arriba mediante el impulso de un acto de corrupción esconden las verdaderas razones que se tomaron en cuenta para llegar a esa determinación. Con ello, se distorsiona la deliberación pública y se hace nugatorio el derecho a la información que debe imperar en un contexto democrático.

La transparencia no debe ser un tema discrecional ni de coyuntura, debe constituir una política pública. Una política permanente donde el Estado determina publicar la información sobre su funcionamiento, a efecto de someterse al escrutinio público. La transparencia mantiene a los funcionarios dentro de su labor, favorece el consentimiento de la sociedad en las decisiones y acciones de gobierno, genera una sociedad más y mejor informada y repercute en el ejercicio de un voto más responsable.

Pero la transparencia debe estar acompañada de la rendición de cuentas, que es el diálogo que debe existir entre autoridades y gobernados, a través de las herramientas idóneas para ello. En este esquema los servidores públicos están obligados a informar sus decisiones y a justificarlas frente a los gobernados, además de existir la posibilidad de la sanción por la violación a sus deberes públicos. La rendición de cuentas logra que los ciudadanos se involucren en las actividades gubernamentales, reduce asimetrías originadas por privilegios informativos y mejora el proceso de toma de decisiones de los servidores públicos al obligarles a conducirse con mayor responsabilidad.

En este sentido, se considera que al fomentar una estrategia integral donde la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la cultura de la legalidad son elementos entrelazados de una política pública renovada de combate a la corrupción, tendrá como consecuencia un incremento en el bienestar social y la confianza ciudadana en sus autoridades.

Sin embargo, el marco jurídico en Nuevo León relativo a la transparencia y rendición de cuentas respecto a los procedimientos gubernamentales de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obra pública, está aún muy retrasado respecto al que impera en el Gobierno Federal.

Por lo anterior se imperioso crear en Nuevo León la **Ley Estatal para el Combate a la Corrupción en Contrataciones Públicas** que tenga por objeto establecer las responsabilidades y sanciones que deban imponerse a las personas físicas y morales por las conductas irregulares en que incurran con motivo de su participación en las contrataciones públicas de carácter estatal y municipal.

En ella se establecen hipótesis claras de conductas irregulares que tienen por objeto obtener una ventaja al margen de la ley para beneficiarse con la decisión de una autoridad en una contratación pública. En el entendido que una decisión que se toma al amparo de una conducta irregular mina el interés colectivo y afecta la capacidad del Estado para actuar con eficiencia y eficacia. Esta no iniciativa crea nuevos entes de gobierno que se sumen a la estructura de gobierno sino que dota de facultades a las dependencias encargadas de control para hacer frente a la problemática que nos ocupa instituyendo un proceso claro de investigación y sanción que respete la garantías de todos los involucrados pero ofreciendo una alternativa real que disuada las conductas irregulares que se señalan.

Las sanciones que se contemplan por cometer una conducta irregular son esencialmente económicas y se prevé un mecanismo de reducción de sanción para quien voluntariamente acepte haber incurrido en una conducta irregular. Cabe señalar que esta ley no sustituye los mecanismos existen de sanción administrativa, civil o penal al que son sujetos quienes incurren en actos de corrupción sino que los complementa. Finalmente, busca fomentarse también la prevención fomenta la creación de convenios con diferentes agrupaciones con el objetivo de establecer mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

Por otro parte, y como complemento a esto nueva ley se prevén modificaciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León a fin crear mecanismos de difusión electrónica, testigos sociales y uniformidad en la presentación de la información que concierne las contrataciones, siendo que a nivel federal ya son una realidad desde mediados del año 2009.

Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, se dio un avance importante al crear la figura de *CompraNet*, donde actualmente los particulares interesados en proveer de bienes y servicios a la administración pública federal pueden programar en qué licitaciones pueden participar, consultar bases, las actas de las juntas de aclaraciones, dar seguimiento puntual al status de sus solicitudes, así como conocer las decisiones emitidas por las autoridades administrativas y judiciales sobre sus negocios.

Actualmente no existe una figura similar para transparentar las compras del Gobierno del Estado de Nuevo León ni para facilitar un proceso expedito y eficiente para ejercer el presupuesto de la administración pública estatal. Es por eso que se deben modificar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y la Ley de Obras Públicas del Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de incorporar la figura de e-Compras y la de testigos sociales.

Respecto a e-Compras, esta será el símil de *CompraNet* a nivel estatal, pero limitándolo a ser una herramienta de consulta y no de trámite. De tal forma que un sólo instrumento electrónico gratuito se concentren todas las necesidades y convocatorias de la administración pública estatal, y no en páginas de internet individuales como actualmente ocurre. Así mismo se publicarán las actas y los fallos administrativos y judiciales relativos a los procesos de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obra pública.

Respecto a los testigos sociales, se refiere a una figura de control ciudadano y seguimiento de los procesos en el ejercicio del erario público. En licitaciones superiores a cierto monto o aquellas que sean trascendentales para la vida pública del Estado, habrá un seguimiento por parte de ciudadanos de reconocida honorabilidad previamente inscritos para ejercer esa función, que evaluarán el proceso y realizarán un dictamen que remitirán a la Contraloría y a la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado en caso de encontrar dolo o inconsistencias graves.

Ambas figuras, e-Compras y los testigos sociales, abonan a la transparencia, rendición de cuentas y eficiencia administrativa del Gobierno del Estado. En ese sentido, es necesario avanzar en estos temas tan trascendentes, que son un reclamo ciudadano y una obligación moral para quienes ejercemos el presupuesto de todos los neoleoneses.

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Estatal para el Combate a la Corrupción en Contrataciones Públicas para quedar como sigue:

Ley Estatal para el Combate a la Corrupción en Contrataciones Públicas

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto:

- I. Establecer las responsabilidades y sanciones que deban imponerse a las personas físicas y morales, de nacionalidad mexicana y extranjeras, por las conductas irregulares previstas en esta Ley, en que incurran con motivo de su participación en las contrataciones públicas de carácter estatal y municipal, , y
- II. Establecer las autoridades estatales y municipales competentes para interpretar y aplicar esta Ley.

Artículo 2. Son sujetos de la presente Ley:

- I. Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjeras, que participen en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal, en su calidad de interesados, licitantes, invitados, proveedores, adjudicados, contratistas, permisionarios, concesionarios o análogos, y
- II. Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjeras, que en su calidad de accionistas, socios, asociados, representantes, mandantes o mandatarios, apoderados, comisionistas, agentes, gestores, asesores, consultores, subcontratistas, empleados o que con cualquier otro carácter intervengan en las contrataciones públicas materia de la presente Ley a nombre, por cuenta o en interés de las personas a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades competentes: La Secretaría, los titulares de los Órganos Internos de Control y los titulares de sus respectivas áreas de quejas y de responsabilidades, así como los órganos que al efecto determinen el H. Congreso del Estado, el Tribunal Superior de Justicia , el Consejo de la Judicatura del Estado, el Tribunal Estatal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, los tribunales del trabajo, la Comisión Estatal Electoral, la Auditoría Superior del Estado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás órganos públicos, en los términos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente Ley;
- II. e-Compras: El sistema electrónico de información pública gubernamental a que se refieren la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y la Ley de Obras Públicas del Estado y Municipios de Nuevo León;

III. Contrataciones públicas de carácter estatal o municipal: Los procedimientos de contratación, sus actos previos, y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, que lleven a cabo las instituciones públicas contratantes a que se refiere la fracción VI de este artículo, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas y con independencia del régimen especial de contratación o del esquema que se utilice para su realización. Se considerarán incluidos los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter estatal o municipal o su prórroga, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con las contrataciones públicas;

IV. Dependencias: Las Secretarías del ramo, la Procuraduría General de Justicia, la Oficina Ejecutiva del Gobernador, la Contraloría y Transparencia Gubernamental, la Consejería Jurídica del Gobernador y demás dependencias y unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualesquiera que sea su denominación en los términos de los artículos 1ro párrafo segundo y 4to de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León;

V. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación, que conformen la Administración Pública Paraestatal en los términos de los artículos 1ro párrafo tercero, 4to, 35 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León;

VI. Instituciones públicas contratantes: Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; la Procuraduría; los municipios, incluidos sus entes públicos, que realicen contrataciones públicas con cargo total o parcial a fondos estatales o municipales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y las áreas u órganos competentes de las autoridades que refieren las fracciones II a IX del artículo 4 de esta Ley, encargadas de las contrataciones públicas de carácter estatal;

VII. Intermediario: Las personas a que se refiere la fracción II del artículo 2 de esta Ley;

VIII. Ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas: La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y la Ley de Obras Públicas del Estado y Municipios de Nuevo León y demás ordenamientos jurídicos que establezcan un régimen, esquema o mecanismo especial de contratación pública;

IX. Órganos Internos de Control: Los órganos internos de control de los municipios, las dependencias y entidades, así como de la Procuraduría;

X. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia;

XI. Secretaría: La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

Artículo 4. En el ámbito de sus competencias, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, dictar las disposiciones administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de la misma e interpretar sus disposiciones para efectos administrativos, en relación con las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal que realicen:

I. La Secretaría, en el ámbito de la Administración Pública Estatal y de la Procuraduría, así como, los órganos internos de control de los municipios que lleven a cabo contrataciones públicas;

II. El H. Congreso del Estado de Nuevo León;

III. El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura del Estado y el Tribunal Estatal Electoral;

IV. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

V. Los tribunales del trabajo;

VI. La Comisión Estatal Electoral;

VII. La Auditoría Superior del Estado;

VIII. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos

IX. Los demás órganos públicos que determinen las leyes.

Las autoridades referidas en las fracciones II a IX de este artículo, de conformidad con las disposiciones que les resulten aplicables, determinarán las áreas u órganos encargados de investigar la posible comisión de conductas irregulares a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, determinar las responsabilidades que deriven de las mismas y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 5. La Secretaría, así como los titulares de los Órganos Internos de Control y los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades de dichos Órganos, serán autoridades competentes para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, del procedimiento establecido en esta Ley.

La Secretaría podrá solicitar a los municipios y la Federación la información que requiera para la investigación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador a que se refieren los capítulos Tercero y Cuarto de esta Ley.

Artículo 6. Las responsabilidades a que se refiere esta Ley se determinarán y aplicarán con independencia de las sanciones previstas en los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, así como de las sanciones de carácter penal que en su caso lleguen a imponerse por la autoridad judicial.

Capítulo Segundo De las Conductas Irregulares

Artículo 7. Cualquiera de los sujetos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 de esta Ley, incurrirá en responsabilidad cuando en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal, directa o indirectamente, realice alguna o algunas de las conductas siguientes:

I. Prometa, ofrezca o entregue dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público o a un tercero determinado por éste, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del dinero o de la dádiva o del resultado obtenido.

Se incurrirá asimismo en responsabilidad, cuando la promesa u ofrecimiento de dinero o cualquier dádiva se haga a un particular, que de cualquier forma intervenga en el diseño o elaboración de la convocatoria de licitación pública o de cualquier otro acto relacionado con el procedimiento de contratación pública de carácter estatal o municipal;

II. Ejecute con uno o más sujetos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebida en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal;

III. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto participar en contrataciones públicas de carácter estatal o municipal, no obstante que por disposición de ley o resolución administrativa se encuentre impedido para ello;

IV. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal o simule el cumplimiento de éstos;

V. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas de carácter estatal o municipal, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación;

VI. Obligue sin tener derecho a ello, a un servidor público a dar, suscribir, otorgar, destruir o entregar un documento o algún bien, con el fin de obtener para sí o un tercero una ventaja o beneficio;

VII. Promueva o use su influencia, poder económico o político, reales o ficticios, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido, y

VIII. Presente documentación o información falsa o alterada con el propósito de lograr un beneficio o ventaja.

Cuando la conducta irregular se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que la persona física o moral a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados previo procedimiento administrativo sancionador que se sustancie en términos de esta Ley.

Capítulo Tercero De la Investigación

Artículo 8. La investigación que precede al procedimiento administrativo sancionador iniciará de oficio o por denuncia.

Las autoridades competentes podrán tomar conocimiento de las conductas presuntamente irregulares que cometan las personas sujetas a esta Ley, entre otros, a través de los siguientes medios:

- I. e-Compras, por medio del apartado de denuncias que deberá estar establecido y visible en dicho sistema;
- II. Denuncia formulada por las instituciones públicas contratantes o cualquier otra autoridad, las cuales deberán remitirla a la Secretaría o, cuando corresponda, a las autoridades a que se refieren las fracciones II a la IX del artículo 4 de esta Ley, acompañada de la documentación o información en que aquélla se sustente;
- III. Denuncia de particulares en la que señalen, bajo protesta de decir verdad, las conductas presuntamente irregulares. La manifestación hecha con falsedad será sancionada en términos de la legislación penal aplicable;
- IV. El testimonio de los testigos sociales en los términos del artículo 61bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 28bis de la Ley de Obras Públicas del Estado y Municipios de Nuevo León; y
- V. Denuncias anónimas que se reciban a través de los medios establecidos para tal efecto.

Las autoridades competentes mantendrán con carácter confidencial la identidad de las personas que denuncien las conductas presuntamente irregulares previstas en esta Ley, así como la de aquéllas que pretendan acogerse al beneficio establecido en el artículo 29 de la misma.

Artículo 9. Todo servidor público tendrá la obligación de denunciar por escrito las acciones u omisiones que en ejercicio de sus funciones tuviere conocimiento y que pudieren ser sancionadas en términos de esta Ley. El incumplimiento de dicha obligación será motivo de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 10. El escrito de denuncia deberá contener lo siguiente:

- I. Los hechos y cualquier otra información que permitan advertir las conductas presuntamente irregulares;
- II. Los datos de identificación del presunto infractor, y

III. El señalamiento de los elementos probatorios que acrediten las conductas presuntamente irregulares. En el caso de las denuncias a que se refieren la fracción II del artículo 8 de esta Ley, las instituciones denunciantes deberán acompañar los elementos probatorios correspondientes.

Artículo 11. Una vez recibida la denuncia, si las autoridades competentes advierten la posible existencia de conductas irregulares, determinarán la pertinencia de iniciar la etapa de investigación de las conductas denunciadas.

Artículo 12. Para la realización de la investigación las Autoridades competentes tendrán acceso por sí mismas o a través de las autoridades facultadas para ello, en términos de las disposiciones aplicables, a la información que provenga de cualquier fuente o banco de información, aún la de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, relacionada con los presuntos infractores y con los servidores públicos involucrados en la conducta irregular, estando obligadas las dependencias, entidades, los municipios, la Procuraduría y demás instituciones públicas, de conformidad con las disposiciones aplicables a proporcionarles dicha información. La información obtenida en los términos de este artículo tendrá valor probatorio en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Artículo 13. Durante la etapa de investigación, las autoridades competentes podrán:

Requerir a las instituciones públicas contratantes, los informes y documentos que se encuentren vinculados con las conductas presuntamente irregulares;

I. Solicitar a los sujetos previstos en el artículo 2 de la presente Ley, los datos e información que se requieran para la investigación;

II. Solicitar a cualquier persona física o moral la información y documentación que sean necesarias para indagar o comprobar las conductas presuntamente irregulares, y

III. Llevar a cabo las demás diligencias que para mejor proveer se estimen necesarias.

Las instituciones públicas contratantes a las que se les formulen requerimientos de información, tendrán la obligación de proporcionarla dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados, las instituciones públicas contratantes requieran de un plazo mayor para su atención,

deberán solicitar prórroga por escrito ante la autoridad competente, debidamente justificada. La ampliación del término que en su caso se otorgue será improrrogable.

Cuando los servidores públicos no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, se les impondrá una multa en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de esta Ley, salvo que exista mandato legal o judicial o causa justificada a juicio de la autoridad competente que se los impida.

La reincidencia se sancionará con multa de hasta el doble de aquélla que se haya impuesto en términos del párrafo anterior, sin perjuicio de que subsista la obligación de dar cumplimiento al requerimiento respectivo y de que se inicien las acciones para fincar a los servidores públicos la responsabilidad administrativa a que haya lugar.

Artículo 14. Los servidores públicos de las autoridades competentes que con motivo de las investigaciones que lleven a cabo, tengan acceso a información clasificada como reservada o confidencial, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla indebidamente bajo cualquier medio; en caso contrario, serán sancionados en términos de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 15. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades competentes procederán al análisis de la información recabada, a efecto de determinar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la conducta irregular y la probable responsabilidad del infractor, se emitirá acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios y no hubieren prescrito las facultades para sancionar.

Capítulo Cuarto Del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 16. Si de la investigación realizada se advirtieren elementos suficientes que hagan presumir la existencia de las conductas previstas en el Capítulo Segundo de la presente Ley, la autoridad competente dictará acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

El acuerdo a que hace referencia el párrafo anterior deberá contener, por lo menos:

Iniciativa que crea las figuras de e-Compras y testigo social para la Administración Pública Estatal y los municipios de Nuevo León; y expide la Ley Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León.

- I. Nombre del presunto infractor o infractores;
- II. Datos de identificación del expediente que se integre con motivo del inicio del procedimiento y lugar en donde podrá consultarse;
- III. Señalamiento claro, objetivo y preciso de las conductas que se le imputan y, en su caso, de quien haya actuado como intermediario;
- IV. Las disposiciones de esta Ley en que se funde el procedimiento, señalando aquéllas que se estimen transgredidas;
- V. El señalamiento de los beneficios establecidos en esta Ley para las personas que confiesen su responsabilidad sobre la imputación que se les formule, y
- VI. Nombre y firma de la autoridad competente, así como fecha y lugar de su emisión.

Artículo 17. Las notificaciones se harán:

- I. En forma personal, cuando se realicen a los sujetos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, y
- II. Por oficio, cuando se realicen a las autoridades.

Para la práctica de notificaciones personales fuera del lugar de residencia de la autoridad competente, ésta podrá auxiliarse de cualquier autoridad estatal o municipal, quien la llevará a cabo de acuerdo a la normativa aplicable y tendrá la obligación de remitirle las constancias respectivas, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se practicó la misma.

Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente a aquél en que se haya realizado.

Artículo 18. Dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor podrá manifestar lo que a su derecho convenga, por escrito firmado bajo protesta de decir verdad o mediante comparecencia ante la autoridad competente, dando respuesta a todos y cada uno de los actos que se le imputan, ofreciendo y presentando las pruebas que estime pertinentes y, en su caso, reconociendo su responsabilidad en relación con la infracción de que se trate en los términos y para los efectos previstos en la presente Ley.

Si el presunto infractor confesara su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, salvo que las autoridades competentes dispongan la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez de la confesión, se aplicará lo dispuesto en el artículo 29 de la presente Ley.

Si el presunto infractor no manifestare por escrito lo que a su derecho convenga o no compareciere dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo o dejare de responder alguna de las conductas o hechos que se le imputan, éstos se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

Artículo 19. Transcurrido el plazo para que el presunto infractor manifieste lo que a su derecho convenga, la autoridad competente deberá proveer respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por éste, observando para tal efecto las reglas previstas en el Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Las autoridades competentes podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Artículo 20. Desahogadas las pruebas, se concederá al presunto infractor un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos. Transcurrido dicho plazo, se cerrará la instrucción y se dictará la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de cuarenta días hábiles.

Artículo 21. La resolución que se dicte decidirá sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones, debiendo notificarse al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles..

Artículo 22. Dentro de la etapa de investigación o dentro del procedimiento administrativo sancionador, las autoridades competentes podrán imponer medidas de apremio, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones.

Las medidas de apremio, serán las siguientes:

I. Apercibimiento, y

II. Multa, de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Toda medida de apremio deberá contener los fundamentos y motivos de su imposición.

Artículo 23. En todas las cuestiones relativas al procedimiento administrativo sancionador no previstas en esta Ley, se observarán las disposiciones del Código Procedimientos Civiles del Estado

Capítulo Quinto De las Sanciones Administrativas

Artículo 24. Las sanciones administrativas que deban imponerse por la comisión de las conductas irregulares referidas en el artículo 8 de la presente Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Multa equivalente a la cantidad de mil a cincuenta mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado.

Tratándose de permisos, concesiones, autorizaciones o trámites relacionados con contrataciones públicas estatales o municipales, la multa máxima prevista en el párrafo anterior podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento, cuando existan elementos objetivos para determinar por parte de la autoridad competente que el beneficio obtenido por el infractor fue superior a la multa máxima.

Para el caso de contrataciones públicas estatales o municipales realizadas, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, si la multa máxima prevista en el primer párrafo de este inciso resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato, se impondrá una multa de entre el treinta y hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato si este último le fue adjudicado al infractor, y

b) Inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter estatal o municipal por un periodo que no será menor de 3 meses ni mayor de 8 años;

II. Cuando se trate de personas morales:

a) Multa equivalente a la cantidad de diez mil hasta dos millones de veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del estado.

Tratándose de permisos, concesiones, autorizaciones o trámites relacionados con contrataciones públicas estatales o municipales, la multa máxima prevista en el párrafo anterior podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento, cuando existan elementos objetivos para determinar por parte de la autoridad competente que el beneficio obtenido por el infractor fue superior a la multa máxima.

Para el caso de contrataciones públicas estatales o municipales realizadas, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, si la multa máxima prevista en el primer párrafo de este inciso resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato, se impondrá una multa de entre el treinta y hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato si este último le fue adjudicado al infractor, y

b) Inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter estatal o municipal por un periodo que no será menor de 3 meses ni mayor de 10 años.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Tratándose de la conducta irregular prevista en la fracción II del artículo 7 de esta Ley, sólo resultará aplicable la sanción de inhabilitación, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.

El plazo de la sanción de inhabilitación se computará a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad competente publique la resolución respectiva en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 25. Cuando en términos de lo previsto por esta Ley, se impongan a una misma persona dos o más inhabilitaciones en diversas contrataciones públicas de carácter estatales o municipales, dichas inhabilitaciones se aplicarán en forma sucesiva, de manera tal que una vez que se agote el plazo de la primera, comenzará la aplicación de la segunda inhabilitación y así sucesivamente.

En ningún caso podrá decretarse la suspensión de la inhabilitación, aún cuando el infractor opte por el juicio contencioso administrativo contra el acto de autoridad que la ordene o ejecute.

Artículo 26. Para la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley se tomarán en cuenta los elementos que a continuación se señalan:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra;

II. Las circunstancias económicas del infractor.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, se podrá considerar la información de los contratos que el infractor tenga celebrados y estén registrados en e-Compras, o bien, si no

se contara con esa información, se podrá considerar el monto del contrato, permiso, concesión o transacción comercial que dé origen al procedimiento administrativo sancionador de que se trate;

III. Los antecedentes del infractor, incluido su comportamiento en contrataciones públicas de carácter estatal o municipal previas;

IV. El grado de participación del infractor;

V. Los medios de ejecución;

VI. La reincidencia en la comisión de conductas irregulares, y

VII. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la conducta irregular, cuando éstos se hubieren causado.

Para los efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable de la comisión de alguna de las conductas irregulares a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en una o varias de ellas, dentro de un lapso de diez años contados a partir de que surta efectos la notificación de la primera sanción.

Artículo 27. Las facultades de las autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirán en un plazo de diez años, contados a partir del día siguiente de aquél en que se hubieren cometido las conductas irregulares, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Para los efectos del presente artículo la prescripción se interrumpe con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador o con la impugnación de la resolución respectiva por el infractor.

Artículo 28. Las dependencias y entidades, así como la Procuraduría y los municipios no podrán otorgar a las personas que hubieren sido sancionadas en términos de esta Ley, durante el plazo en que éstas se encuentren inhabilitadas, subsidios, donativos y otros beneficios previstos en la Ley de Egresos del Estado para el año correspondiente, la Ley Estatal de Fomento a la Inversión y el Empleo en el Estado de Nuevo León y en los demás ordenamientos aplicables.

Capítulo Sexto De la Reducción de Sanciones

Artículo 29. La persona que haya realizado alguna de las conductas infractoras previstas en esta Ley, o bien, que se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones establecido en este artículo.

La aplicación del beneficio a que hace referencia el párrafo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores involucrados en la conducta irregular de que se trate el inicio del procedimiento administrativo sancionador;
- II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea entre los sujetos involucrados en la conducta irregular, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes y que a juicio de las autoridades competentes permitan comprobar la existencia de la infracción;
- III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie el procedimiento administrativo sancionador conducente, y
- IV. Que la persona interesada suspenda de inmediato su participación en la conducta sancionable.

Las personas que soliciten este beneficio serán sujetas del procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, en el cual se constatará el cumplimiento de los requisitos a que hace referencia este artículo, así como la veracidad y validez de la confesión realizada y se resolverá sobre la procedencia de dicho beneficio.

Artículo 30. Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan, se le aplicará una reducción del cincuenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan, siempre que lo haga dentro del plazo a que se refiere el artículo 18 de esta Ley.

Capítulo Séptimo De la Prevención

Artículo 31. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas de carácter estatal o municipal, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) a l)...

m) e-Compras: El sistema electrónico de información pública gubernamental relativo a las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, que contiene los programas anuales en la materia de las Dependencias y Entidades; el Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios de la Administración Pública Estatal; el padrón de testigos sociales; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a las licitaciones y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las contrataciones mediante tres cotizaciones por escrito; el resultado de cada subasta electrónica inversa; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; las adjudicaciones directas; y las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado.

Dicho sistema será de consulta gratuita y estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, a través de la unidad administrativa que se determine

Iniciativa que crea las figuras de e-Compras y testigo social para la Administración Pública Estatal y los municipios de Nuevo León; y expide la Ley Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León.

en su Reglamento, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga.

La publicación de la información en este sistema se realizará sin perjuicio de la que las Entidades y Dependencias deben hacer pública en sus portales de internet en virtud de los ordenamientos federales y estatales en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 12.- Las Dependencias deberán cumplir con lo siguiente:

I a VIII...

IX. Publicar, a través de e-Compras y de su página en Internet, a más tardar el 31 de enero de cada año, su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, con excepción de aquella información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada o confidencial. Así mismo, deberán publicar las convocatorias a las licitaciones y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las contrataciones mediante tres cotizaciones por escrito; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; las adjudicaciones directas; y las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios contenidos en el citado programa podrán ser adicionadas, modificadas, suspendidas o canceladas, sin responsabilidad alguna para la dependencia, debiendo informar de ello a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y actualizar en forma mensual el programa en E-Compras.

La publicación de la información establecida en la presente fracción se realizará sin perjuicio de la que las Entidades y Dependencias deben hacer pública en sus portales de internet en virtud de los ordenamientos federales y estatales en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 13.- Las Entidades, al aplicar esta Ley, están obligadas a lo siguiente:

I a VIII...

IX. Publicar, a través de E-Compras y de su página en Internet, a más tardar el 31 de enero de cada año, su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, con excepción de aquella información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada o

Iniciativa que crea las figuras de e-Compras y testigo social para la Administración Pública Estatal y los municipios de Nuevo León; y expide la Ley Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León.

confidencial. Así mismo, deberán publicar las convocatorias a las licitaciones y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las contrataciones mediante tres cotizaciones por escrito; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; las adjudicaciones directas; y las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios contenidos en el citado programa podrán ser adicionadas, modificadas, suspendidas o canceladas, sin responsabilidad alguna para la entidad, debiendo informar de ello a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y actualizar en forma mensual el programa en E-Compras.

La publicación de la información establecida en la presente fracción se realizará sin perjuicio de la que las Entidades y Dependencias deben hacer pública en sus portales de internet en virtud de los ordenamientos federales y estatales en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 27.- La Oficialía Mayor publicará en internet, a través de E-Compras, los datos generales de los Proveedores, así como de los bienes y servicios que ofrecen a la Administración Pública, de acuerdo al catálogo oficial.

Artículo 61 Bis.- En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a dos millones de días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado y en aquellos casos que determine la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental tendrá a su cargo el padrón público de testigos sociales, quienes participarán en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública, a los que se refiere esta Ley, con voz y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones, mismo que tendrá difusión en la página electrónica de cada dependencia o entidad, en E-Compras y se integrará al expediente respectivo.

II. Los testigos sociales serán seleccionados mediante convocatoria pública, emitida por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

III. La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, acreditará como testigos sociales a aquéllas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano neoleonés en ejercicio de sus derechos;

Iniciativa que crea las figuras de e-Compras y testigo social para la Administración Pública Estatal y los municipios de Nuevo León; y expide la Ley Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León.

- b) Cuando se trate de una organización no gubernamental, acreditar que se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro;
- c) No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad;
- d) No ser servidor público en activo en México y/o en el extranjero. Asimismo, no haber sido servidor público Federal, de una Entidad Federativa, Delegación o Municipio durante al menos un año previo a la fecha en que se presente su solicitud para ser acreditado;
- e) No haber sido sancionado como servidor público ya sea Federal, estatal, municipal o por autoridad competente en el extranjero;
- f) Presentar currículum en el que se acrediten los grados académicos, la especialidad correspondiente, la experiencia laboral y, en su caso, docente, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional;
- g) Asistir a los cursos de capacitación que imparte la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental sobre esta Ley, y
- h) Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiese existir conflicto de intereses, ya sea porque los licitantes o los servidores públicos que intervienen en las mismas tienen vinculación académica, de negocios o familiar.

IV. Los testigos sociales tendrán las funciones siguientes:

- a) Proponer a las dependencias, entidades y a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- b) Dar seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron derivadas de su participación en las contrataciones, y
- c) Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente del cual entregarán un ejemplar a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental. Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a su participación en la página de Internet de la dependencia o entidad que corresponda, así como en e-Compras.

En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá remitir su testimonio al área de quejas del órgano interno de control de la dependencia o entidad convocante y a la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Se podrá exceptuar la participación de los testigos sociales en aquellos casos en que los procedimientos de contrataciones contengan información clasificada como reservada

Iniciativa que crea las figuras de e-Compras y testigo social para la Administración Pública Estatal y los municipios de Nuevo León; y expide la Ley Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León.

que pongan en riesgo la seguridad pública o del Estado en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El Reglamento de esta Ley especificará los montos de la contraprestación al testigo social en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación.

Artículo 66.- Las convocatorias se publicarán en e-Compras y en el Periódico Oficial del Estado y en la misma fecha que se envíen para su publicación, la convocante publicará en su página de Internet la convocatoria respectiva. Adicionalmente se podrán publicar en un periódico de los de mayor circulación en la Entidad.

Tratándose de licitaciones internacionales se deberán publicar adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, en un periódico de circulación nacional.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma la Ley de Obras Públicas del Estado y Municipios de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a VIII...

IX. e-Compras: El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia de las Dependencias y Entidades; el Registro Estatal de Contratistas de Obras Públicas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; y las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado.

Dicho sistema será de consulta gratuita y estará a cargo de la Contraloría, a través de la unidad administrativa que se determine en su Reglamento, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga.

La publicación de la información en este sistema se realizará sin perjuicio de la que las Entidades y Dependencias deben hacer pública en sus portales de internet en virtud de los ordenamientos federales y estatales en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 19 Bis.- Las Dependencias y Entidades pondrán a disposición del público en general, a través de e-Compras y de su página en Internet, a más tardar el 31 de enero de cada año, su programa anual de obras públicas y servicios relacionados con las mismas correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, con excepción de aquella información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada o confidencial.

Las obras públicas y servicios contenidos en el citado programa podrán ser adicionados, modificados, suspendidos o cancelados, sin responsabilidad alguna para la dependencia o entidad de que se trate, debiendo informar de ello a la Contraloría y actualizar en forma mensual el programa en e-Compras.

Artículo 23 Bis 2.- El registro deberá ser actualizado permanente y estar a disposición de cualquier interesado en e-Compras, salvo en aquellos casos que se trate de información de naturaleza reservada, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

El registro tendrá únicamente efectos declarativos respecto de la inscripción de contratistas, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos u obligaciones.

Artículo 28 Bis.- En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a cinco millones de días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado y en aquellos casos que determine la Contraloría atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

I. La Contraloría tendrá a su cargo el padrón público de testigos sociales, quienes participarán en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública, a los que se refiere esta Ley, con voz y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones, mismo que tendrá difusión en la página electrónica de cada dependencia o entidad, en e-Compras y se integrará al expediente respectivo.

II. Los testigos sociales serán seleccionados mediante convocatoria pública, emitida por la Contraloría.

III. La Contraloría, acreditará como testigos sociales a aquéllas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano neoleonés en ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar;**
- b) Cuando se trate de una organización no gubernamental, acreditar que se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro;**
- c) No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad;**
- d) No ser servidor público en activo en México y/o en el extranjero. Asimismo, no haber sido servidor público Federal, de una Entidad Federativa, Delegación o Municipio, durante al menos un año previo a la fecha en que se presente su solicitud para ser acreditado;**
- e) No haber sido sancionado como servidor público ya sea Federal, estatal, municipal o por autoridad competente en el extranjero;**
- f) Presentar currículum en el que se acrediten los grados académicos, la especialidad correspondiente, la experiencia laboral y, en su caso, docente, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional;**
- g) Asistir a los cursos de capacitación que imparte la Contraloría sobre esta Ley, y**
- h) Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiese existir conflicto de intereses, ya sea porque los licitantes o los servidores públicos que intervienen en las mismas tienen vinculación académica, de negocios o familiar.**

IV. Los testigos sociales tendrán las funciones siguientes:

- a) Proponer a las dependencias, entidades y a la Contraloría mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones legales en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;**
- b) Dar seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron derivadas de su participación en las contrataciones, y**
- c) Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente del cual entregarán un ejemplar a la Contraloría. Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a su participación en la página de Internet de la dependencia o entidad que corresponda, así como en e-Compras.**

En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá remitir su testimonio al área de quejas del órgano interno de control de la dependencia o entidad convocante y a la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado.

Se podrá exceptuar la participación de los testigos sociales en aquéllos casos en que los procedimientos de contrataciones contengan información clasificada como reservada que pongan en riesgo la seguridad pública o del Estado en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El Reglamento de esta Ley especificará los montos de la contraprestación al testigo social en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor 180 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las disposiciones reglamentarias de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación del Estado de Nuevo León y de la Ley de Obras Públicas del Estado y Municipios de Nuevo León deberán ser actualizados por el Ejecutivo del Estado en los términos de este Decreto en un plazo no mayor a 90 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

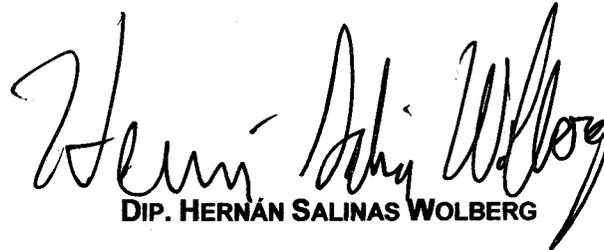
TERCERO.- La implementación de la Ley Estatal para el Combate a la Corrupción en Contrataciones Públicas deberá realizarse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados a la Secretaría, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a la Procuraduría General de Justicia, a los municipios y a las demás autoridades facultadas para aplicar dicho ordenamiento, por lo que no implicará erogaciones adicionales.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a 60 días, deberá suscribir un convenio de colaboración con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del inciso b, fracción II del artículo 24 de la Ley Estatal para el Combate a la Corrupción en Contrataciones Públicas.

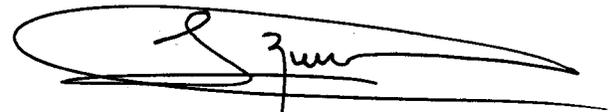
Monterrey, Nuevo León, Mayo de 2011

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

Iniciativa que crea las figuras de e-Compras y testigo social para la Administración Pública Estatal y los municipios de Nuevo León; y expide la Ley Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León.


DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG


DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN ELIZONDO


DIP. ARTURO BENAVIDES CASTILLO

DIP. VICTOR OSWALDO FUENTES SOLIS

DIP. DIANA ESPERANZA GÁMEZ GARZA


DIP. LUIS ALBERTO GARCÍA LOZANO


DIP. FERNANDO GONZÁLES VIEJO

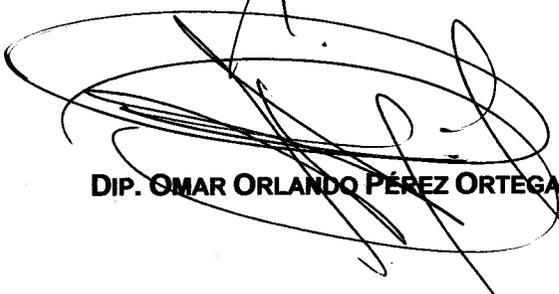

DIP. JAIME GUADIAN MARTÍNEZ

DIP. JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS


DIP. JOVITA MORÍN FLORES

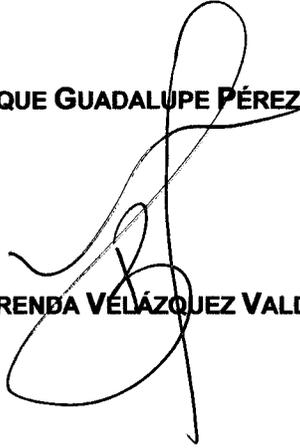
DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO

DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ


DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

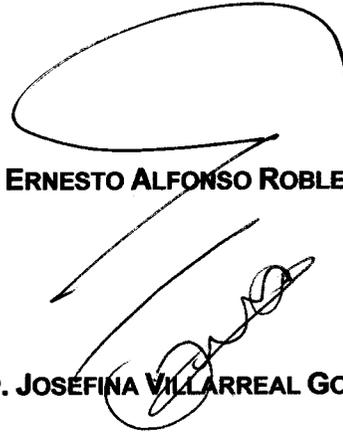
...junto a ti!

DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA



DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL



DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ